JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2.024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0040.

Tipo de proceso: Verbal declarativo especial de expropiación
Demandante/Accionante: Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-
Demandado/Accionado: Joaquín Carballo Peñaranda, Osvaldo Carballo Peñaranda, Elena Carballo de Buelvas, Virgelia del Carmen Carballo Zarate, Virgoe Carballo Zarate, Virgil Carballo Zarate, Elida Zarate Pérez, María Teresa Carballo Puello, herederos indeterminados de Francisco Carballo Peñaranda y herederos indeterminados de Andrés Guillermo Carballo Puello
Radicación No. 13836318900120160036900

1. Objeto a decidir.

Tenemos que con auto de sustanciación No. 0037 del 30 de enero de 2.023, este Despacho dispuso inviabilizar la realización de la audiencia de que trata el numeral 7 del artículo 399 del CGP que venía fijada para el presente asunto y hacer un llamado enérgico de atención conforme al principio de lealtad procesal, al apoderado de la entidad; no obstante, dicha providencia fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación por quien fuera apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, ataque del que se dio el correspondiente traslado.

2. De la solicitud de recurso.

El ataque horizontal expone que "…, la normatividad procesal no muestra como requisito para la celebración de la audiencia efectuar el pago total del avaluó inicial, sin embargo, se entiende como requerimiento para la celebración de la misma realizar diligencia de entrega anticipada contemplada en el numeral 4 artículo 399 del Código General del Proceso …"

A su vez, precisó que en etapa de gestión predial se efectuaron los siguientes pagos:

1. Al señor Francisco Caraballo, VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($22'499.955)
2. Al señor Joaquín Caraballo, VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($22'499.955)
3. Al señor Osvaldo Caraballo, VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($22'499.955)
4. A la señora Elena Caraballo, VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($22'499.955)
5. Al señor Virgil Caraballo (Heredero de Rafael Carballo Peñaranda) TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES M/CTE ($3'749.993)
6. A la señora Virgoe Caraballo (Heredero de Rafael Carballo Peñaranda) TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES M/CTE ($3'749.993)

7. A la señora Virgelia del Carmen Caraballo (Heredero de Rafael Carballo Peñaranda) TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES M/CTE ($3'749.993)
8. A la Señora Elida Zarate Pérez, (Cónyuge de Rafael Carballo Peñaranda), ONCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($ 11.224.977).
Lo anterior para un total de CIENTO DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($112.499.775) pagados dentro del proceso de enajenación voluntaria en virtud de las obligaciones contraídas en Acta de Compromiso y Autorización suscrita el 07 de septiembre de 2012 por los sujetos relacionados en calidad de vendedores y la Concesión Autopistas del Sol S.A.

Con posterioridad a la presentación de la demanda, el día 06 de julio de 2017 se consignó en el Banco Agrario a orden del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco, cheque No. 5993799, por la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE ($129.135.941) Para un total de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS ($ 241.635.716) dando así cumplimiento al pago de la totalidad del avalúo comercial y aunado a ello, la parte demandada no presentó oposición alguna ni a las pretensiones de la demanda ni a el valor ofertado por el predio requerido.

En ese sentido solicita se reconozca el pago relacionado anteriormente, adjuntando soporte de los pagos para que se acogidos junto con el depósito judicial constituido por cuenta del proceso, se tenga hecho el pago del avalúo aportado con la demanda, reponiendo en consecuencia la decisión y procediendo a fijar fecha para para celebrar la audiencia contemplada en el artículo 399, numeral 7 del Código General del Proceso.

3. Consideraciones.

Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

El artículo 318 del Código General del Proceso señala sobre el recurso de reposición:" ***Artículo 318. Procedencia y oportunidades.*** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (…)"*

La facultad para enajenar.

La expresión jurídica ENAJENAR va ligada al vocablo TRADICIÓN, que el Código Civil nuestro (art. 740) define como:

""un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y

por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales".

En tratándose de la "expropiación" seguida a la frustración de la enajenación voluntaria, de aquella puede decirse que consiste en la transferencia forzada que un particular debe hacer de su propiedad al Estado por razones o motivos de utilidad pública o interés social consagrados en la ley, y previa una justa indemnización.

O como la tiene definida nuestra Corte Constitucional, es "un instituto, un negocio o una operación de derecho público, por medio de la cual el Estado, por razones de utilidad pública o de interés social, priva coactivamente de la titularidad de un determinado bien a un particular, de acuerdo con un procedimiento específico y previo el pago de una indemnización"

4. <u>El caso en concreto.</u>

Tenemos que el presente proceso nos fue remitido del otrora Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco – Bolívar y actual Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbaco – Bolívar por redistribución atendiendo a la especialidad, conforme el Acuerdo CSJBOA21-46 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar el 9 de marzo de 2.021 en cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2.020, mediante el cual, se dispuso la transformación de Despachos judiciales.

Siendo así, por auto del 25 de agosto del 2.021 esta casa judicial avocó su conocimiento y acogiendo la tesis emitida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco – Bolívar y actual Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbaco – Bolívar mediante auto del 24 de agosto de 2.017, resolvió negar la solicitud de entrega anticipada, considerando que el valor consignado no corresponde al total del avalúo.

Hasta la actualidad procesal, en virtud de auto del 30 de enero de 2.023 este Despacho indicó: "…se verifica que el valor indicado como pagado por la Agencia Nacional de Infraestructura se acredita en la etapa de enajenación voluntaria y ello lo ratifica lo expresado por el memorialista. A su vez, en cuanto a sus beneficiarios, no corresponden a la totalidad de los demandados en el presente proceso judicial." Conforme con ello, se tuvo como inviabilizado el cumplimiento de la audiencia de que trata el numeral 7 del artículo 399 del CGP.

Promovidos recurso de reposición y en subsidio de apelación por quien fuera el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, contra la anterior decisión alegando que la normatividad procesal no muestra como requisito para la celebración de la audiencia efectuar el pago total del avaluó inicial, como si es requerimiento para la celebración de diligencia de entrega anticipada contemplada en el numeral 4 del mencionado artículo 399 del CGP.

Verificada la normativa, se tiene en efecto que el artículo 399 del CGP, relativo al trámite del proceso de expropiación, en sus numerales 4 y 7 consagra dos tipos de audiencias diferentes; la primera, para la entrega anticipada del bien, siempre que el demandante consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado y la otra, audiencia en la que se interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictar sentencia, quedándole a la parte demandante la obligación de consignar el saldo de la indemnización dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Establecida la diferenciación y siendo que la audiencia pretendida por la parte demandante, es la prevista para interrogatorio de peritos y sentencia, lo que corresponde corroborar es que la Litis haya sido trabada y si hubo allanamiento o desacuerdo con el avalúo del bien a expropiar. En ese sentido, siendo que el extremo pasivo está conformado por Joaquín Carballo Peñaranda, Osvaldo Carballo Peñaranda, Elena Carballo de Buelvas, Virgelia del Carmen Carballo Zarate, Virgoe Carballo Zarate, Virgil Carballo Zarate, Elida Zarate Pérez, María Teresa Carballo Puello, herederos indeterminados de Francisco Carballo Peñaranda y herederos indeterminados de Andrés Guillermo Carballo Puello y que por auto del 29 de abril de 2.022, se resolvió recurso indicando que los sujetos a vincular correspondían a Luis Carlos Carballo Puello, María Carballo Puello y María Del Carmen Carballo Puello, en razón de ello, se procede a constatar la forma en que fueron notificados.

Los demandados Joaquín Carballo Peñaranda, Elida Zarate Pérez, Virgelia del Carmen Carballo Zarate y Virgoe Carballo Zarate confirieron poder al abogado Gaspar José Cabeza Villalobos como principal y también profesional del derecho Enrique Campillo Caraballo; a estos se les reconoció personería adjetiva por auto del 25 de agosto de 2.021 y presentaron escrito de contestación allanándose a lo pretendido.

Para los demandados Herederos Indeterminados de los señores Francisco Carballo Peñaranda y herederos indeterminados de Andrés Guillermo Carballo Puello mediante auto del 12 de octubre de 2.021 se les designó curadora ad litem en su representación.

Siendo que por auto del 29 de abril de 2.022 se resolvió recurso, indicando que los sujetos a vincular correspondían a Luis Carlos Carballo Puello, María Carballo Puello y María Del Carmen Carballo Puello, a estos se les designó curadora ad litem.

A su vez los señores Aminta Carolina Carballo Martínez con CC. No 30.759.752 de Arjona – Bolívar, Ruby Del Rosario Carballo Martínez con C.C. No 30.773.765 de Arjona – Bolívar, Julio César Carballo Martínez con C.C. No 7.886.802 de Arjona – Bolívar, Rocio Esther Carballo Martínez con C.C. No 30.760.080 Turbaco – Bolívar, Elsy Josefina Carballo Martínez C.C. No 30.762.658 de Arjona – Bolívar, Andrés Guillermo Carballo Martínez con C.C. No 7.885.591 de Arjona – Bolívar, Marta Luz Carballo Martínez con C.C. No 30.759.261 de Arjona – Bolívar, Gilma Del Carmen Carballo Martínez con C.C. No 30.758.879 de Arjona – Bolívar, acreditaron la calidad hereditaria sobre Andrés Guillermo Carballo Puello y confirieron poder al abogado Haison Ramos Ortíz, a este se le reconoció personería adjetiva con auto del 20 de septiembre de 2.022.

En cuanto a los demandados Osvaldo Carballo Peñaranda, Elena Carballo de Buelvas, Virgil Carballo Zarate y María Teresa Carballo Puello, mediante auto del 29 de noviembre de 2.022 les fue designado curador ad litem.

Conforme lo anotado, es del caso que se convoque a audiencia para interrogar peritos y dictar sentencia al tenor del Art. 399 del CGP; no obstante, es del caso puntualizar que con la demanda se determinó el siguiente avalúo:

VALOR TOTAL DEL AVALÚO	$241.635.716
Son: DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTROS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE ($241.635.716)	

En desarrollo de la etapa de enajenación voluntaria se acredita pago por la suma de CIENTO DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL

SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($112.499.775), solamente para algunos de los titulares de derecho sobre el bien materia de expropiación, como fueron:

1. Al señor Francisco Caraballo, VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($22’499.955)
2. Al señor Joaquín Caraballo, VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($22’499.955)
3. Al señor Osvaldo Caraballo, VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($22’499.955)
4. A la señora Elena Caraballo, VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($22’499.955)
5. Al señor Virgil Caraballo (Heredero de Rafael Carballo Peñaranda) TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES M/CTE ($3’749.993)
6. A la señora Virgoe Caraballo (Heredero de Rafael Carballo Peñaranda) TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES M/CTE ($3’749.993)
7. A la señora Virgelia del Carmen Caraballo (Heredero de Rafael Carballo Peñaranda) TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES M/CTE ($3’749.993)
8. A la Señora Elida Zarate Pérez, (Cónyuge de Rafael Carballo Peñaranda), ONCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($ 11.224.977).

Siendo así, el depósito constituido por cuenta de este proceso en la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE ($129.135.941) se distribuirá proporcionalmente, garantizando el derecho de los demandados e intervinientes pendientes por recibir en proporciones de igualdad con el resto.

Finalmente, atendiendo a memorial del abogado Carlos Eduardo Puerto Hurtado, sobre renuncia al poder que le venía conferido en representación de Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, se resolverá favorablemente, por cuanto se cumple la ritualidad del Art. 76 del CGP, al haberse comunicado conjuntamente al poderdante.

A su vez, se requerirá a la parte demandante para que en el término de 30 días calendario, se sirva efectuar la designación de nuevo apoderado en su representación, a fin de continuar con el trámite del presente asunto, comoquiera que se fijará fecha para audiencia de que trata el numeral 7 del artículo 399 del CGP.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio sustanciación No. 0037 del 30 de enero de 2.023, según consideraciones anotadas.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder que le viene conferido por la parte demandante al abogado Carlos Eduardo Puerto Hurtado, conforme consideraciones.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días calendario, se sirva efectuar la designación de nuevo apoderado en su representación.

CUARTO: FIJAR el día 12 de junio de 2.024 a partir de las 09:00 A.M., para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 7 del artículo 399 del CGP, la cual se realizará de manera virtual, a través del aplicativo Ms Teams, accediéndose a través del siguiente link https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZjU5Y2JlNWQtZGJhNy00OGNhLWI1NTMtNzU3NDg3NTNhZjJl%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2211998bfc-c69d-4123-b625-f52e7ed39625%22%7d

NOTIFIQUESE,

(firmado electrónicamente)
ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2382922de66c2490c1e6cce3c3de3ceab2ba4d1204c19f17bb81ecbdf0a590**
Documento generado en 31/01/2024 04:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica